



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00068-00
Accionante: María Teresa Álvarez Echeverri
C.C. 30.286.545
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Providencia: Sentencia No. 045

Manizales, Caldas, siete (07) octubre de dos mil veinte (2.020)

I. TEMA A DECIDIR

Dentro del término legal procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora María Teresa Álvarez Echeverri, en nombre propio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS, IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, HECHOS Y PRETENSIONES.

La señora María Teresa Álvarez Echeverri, titular de la cédula de ciudadanía No. 30.286.545, actúa en su propio nombre, recibe notificaciones en la Calle 22 No. 19 – 27 de la ciudad de Manizales, Caldas, en el teléfono 311-6314721 y, en el correo electrónico maria.alvarezicm@gmail.com.

Relata la accionante que, el día 11 de septiembre del año en curso, presentó ante Colpensiones, solicitud de reliquidación de su pensión de vejez, al considerar que, la misma le fue mal liquidada, la cual, quedo radicada bajo el consecutivo 2020_9021308, ante lo cual, recibió comunicación por parte de la entidad con esa misma fecha 11 de septiembre de 2020, en la cual, le solicitan que, corrija el formulario que diligenció para el trámite de reliquidación.

Considera que ese actuar de la entidad, transgrede sus prerrogativas constitucionales al Debido Proceso y de Petición, ya que, el funcionario de la entidad al momento de ella radicar su solicitud, debió haberle advertido que debía corregir la documentación.

Motivos por los que, acude ante el Juez de Tutela, para que, le ordene a Colpensiones, tenga por presentada y radicada su petición el día 11 de septiembre de 2020, así los formularios que diligenció tengan inconsistencias que deban ser subsanadas.

2. LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. COLPENSIONES

En esta oportunidad por conducto de la Directora de Acciones constitucionales, allegó su respectivo pronunciamiento, en virtud del cual sostuvo que, su representada atendió la solicitud de su afiliada desde el día 11 de septiembre del año que avanza, que incluso la misma actora aporta con la demanda, pese a lo cual, aquella aún no ha presentado la documentación que desde esa calenda la fue solicitada, para atender de fondo el estudio del recurso que interpuso contra la Resolución del día 28 de abril de 2020. Motivo por el cual, alega carencia actual de objeto por hecho superado.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante Auto No. 248 del día 25 de septiembre del año en curso, en virtud del cual, se corrió el traslado de rigor a la entidad demandada, para que ejerciera su defensa conforme a los hechos expuestos por la parte actora.

De manera posterior, mediante proveído del 05 de los cursantes mes y año, el Juzgado corrió traslado a la accionante del informe allegado por la demandada, a fin que, aclarara que trámite estaba adelantando ante la misma.

III. PRUEBAS

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia del memorial denominado "Solicitud de Reliquidación Pensión Vejez y mesada 2020-04, con sello de recibido en Colpensiones del día 11 de septiembre de 2020.
- Copia de su cédula de ciudadanía.
- Copia oficio BZ2020_9021308-1857717, del mismo día 11 de septiembre de 2020, en el cual, Colpensiones le informa que, para poder continuar con su trámite, debe corregir el formulario que presentó.

DE LA PARTE ACCIONADA

- Copia oficio BZ2020_9021308-1857717, del 11 de septiembre de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículos 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si Colpensiones, esta vulnerado los derechos fundamentales de la señora María Teresa Álvarez Echeverri, al no haber dado trámite al memorial que radicó en Colpensiones el pasado día 11 de septiembre del año en curso o si por el contrario, la actuación de la entidad está apegada a derecho.

3. DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición como derecho fundamental, encuentra su sustento en el Artículo 23 de la Constitución Política, que lo define así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Así mismo, mediante la Ley 1755 de 2015, el legislador reglamentó el ejercicio del derecho de petición, estableciendo entre otros los términos para resolver las peticiones que se eleven ante las distintas entidades públicas y privadas, así:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse

dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho alusión al contenido y alcance del derecho de petición, determinando de esta manera su núcleo esencial, al respecto mediante la Sentencia T-332 de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló:

“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el

término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera *respetuosa* al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último, la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que “para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto”.

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes

4. TÉRMINO PARA LA RESOLUCIÓN DE PETICIONES EN ASUNTOS PENSIONALES

Sobrepasado el punto anterior, se debe traer a colación lo referente al derecho de petición en asuntos pensionales, para el efecto, la Corte ha realizado una interpretación sistemática de las normas que regulan la seguridad social en pensiones (Decreto 656 de 1994 y artículo 4 de la Ley 700 de 2001) y lo dispuesto en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, ha señalado que para hacer efectivo ese derecho fundamental las entidades públicas o privadas que administran el Sistema General de Pensiones tienen un término máximo de seis meses para tramitar y comenzar a pagar las pensiones.

Los términos están distribuidos así: 15 días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones pertinentes, cuatro meses para resolver la solicitud de petición en concreto, y seis meses para comenzar a pagar efectivamente la pensión.

Sobre este punto la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 975 de 2003¹ sostuvo lo siguiente:

¹ M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

“(…) Los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social (…)

En suma, es deber de la entidad informar, en el término de quince (15) días, sobre el trámite impartido a las solicitudes, contados a partir de su radicación.

5. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

La seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano está consagrada como un verdadero derecho fundamental. Según el artículo 48 de la Carta Política, el Estado garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Sistema de Seguridad Social tiene por objeto proteger a las personas que por causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, no pueden obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, protege, además, a las personas que dependían económicamente de quien recibía una pensión y se encuentran en dichas circunstancias.

La jurisprudencia constitucional ha destacado que la institucionalización de un sistema de esta índole tiene como fundamento la obligación estatal de asegurar “un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa” y en “la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz”.

Con fundamento en esta conexión directa con valores superiores ha entendido la jurisprudencia que tal derecho tiene carácter fundamental y ha establecido las pautas que en materia de debido proceso administrativo deben atender las entidades o autoridades del Sistema de Seguridad Social, en los trámites que adelantan. Sobre las garantías que comprende el debido proceso ha señalado la Corte Constitucional:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: “(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el

procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en su contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. Véase la sentencia T-730 de 2012.

Con respecto a las garantías que comprende el debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado:

“En el proceso de toma de decisiones administrativas deben observarse, por lo tanto, las exigencias mínimas que se desprenden del derecho al debido proceso frente a las actuaciones de la administración y los principios que rigen el ejercicio de la función pública, como la igualdad, la imparcialidad, la publicidad y la eficacia (artículo 209, inciso 1, C.P.). Con respecto a la transparencia y al manejo de la información – aspectos ambos relevantes en el presente proceso – no sobra resaltar lo importante que resulta su acatamiento. La transparencia del proceso decisorio no sólo facilita su inteligibilidad para el ciudadano, sino que promueve un trato digno y justo de la persona solicitante. Lo contrario es instaurar un proceso secreto e incontrolable en el que el ciudadano ignora la forma y las razones que llevan a la administración a una decisión con implicaciones vitales para el solicitante. Un proceso poco o nada transparente, impide al interesado participar en la administración racional de su caso y adoptar las decisiones informadas pertinentes frente a las diversas alternativas de acción que le abre la actuación estatal. En tales circunstancias el participante se percibe a sí mismo como un objeto manipulable por el sistema. En orden a evitar esta sensación de alienación, los particulares que acuden ante la administración pública para tramitar peticiones generales o particulares deben contar con la suficiente información sobre la materia a decidir así como sobre el proceso decisorio que es debido en su caso”.

Un aspecto más merece especial atención. Sobre el principio de celeridad en la actuación administrativa, la Constitución Política, en el Capítulo V, artículo 209, dispone que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”.

Para la Corte Constitucional estos principios, pero en especial el de eficacia y celeridad, guardan estrecha relación con el debido proceso administrativo, ya que la función administrativa tiene por objeto materializar los fines del Estado y estos preceptos implican para la autoridad la obligación de que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos:

“El principio de eficacia administrativa es un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores, establecidos en el texto constitucional”.²

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, la señora Álvarez Echeverri, el día 11 de septiembre de 2020, radicó ante Colpensiones, memorial, en el que, considerando el contenido de la Resolución SUB 99863 de abril de 2020, por medio de la cual, se resolvió reconocer su pensión de vejez a partir del 1° de mayo de esta anualidad, solicitó a dicha entidad reliquidar su pensión de vejez y reconocerle además su mesada pensional desde el mes de abril y no desde mayo, como lo dispuso.

Por su parte, Colpensiones sostuvo que, conforme a la Ley 1437 de 2011, está facultado para solicitarle a sus peticionarios, complementar sus peticiones, so pena de declararlas desistidas, por lo que, desde el día 11 de septiembre de 2020, le solicitó a su usuaria complementar su petición, lo que a la fecha no ha ocurrido.

² Tal como está citado en la sentencia C-643 de 2012

Luego, el Juzgado procuró obtener de la actora, aclaración del tipo de trámite que adelantaba ante la entidad, a fin de establecer si el mismo tenía su génesis en la Resolución que le reconoció su pensión de vejez o si, por el contrario, correspondía a una petición independiente de cualquier otra actuación administrativa, sin embargo, la requerida, guardó silencio.

2. NO CONFIGURACIÓN VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA SEÑORA MARIA TERESA ALVAREZ ECHEVERRI RECLAMADOS DENTRO DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA.

Planteado el asunto y desde las pruebas arrojadas al expediente, el Juzgado logró determinar que, el memorial presentado por la aquí accionante el pasado día 11 de septiembre de 2020 ante Colpensiones, no se constituye en una nueva petición como tal, sino el ejercicio de los recursos legales por parte de la accionante contra la mencionada Resolución SUB 99863 de abril de 2020, con la que, no estuvo conforme, en cuanto a su liquidación, así como, no haberle reconocido su mesada desde el mes de abril de esta anualidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, establece el Despacho que, el hecho de Colpensiones haber solicitado a la señora Álvarez Echeverri, la corrección y complementación de la información con la que acompañó su recurso del día 11 de septiembre, para nada cercena sus garantías fundamentales, ya que, por el contrario, le está dando la posibilidad de presentar de nuevo más documentación y así plegarse a resolver su recurso, el cual no puede entenderse presentado de manera posterior a ese día 11 de septiembre, ya que dicha presentación, suspende el término de ejecutoria del acto administrativo, en caso que dicho fenómeno no haya acontecido con anterioridad a esa calenda y pese a que, de manera posterior, decida presentar los formularios que le fueron solicitados por la entidad, la cual, manifestó que a la fecha no han sido suministrados por la interesada.

Precisamente, según se desprende del Artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, Colpensiones, pudo haber resuelto en recurso en consecuencia, estudiándolo de fondo o rechazándolo ya sea por extemporaneidad o por no haber sustentado de manera correcta los motivos de inconformidad respecto al acto administrativo controvertido, o por cualquier otra razón. Sin embargo, optó por requerir a la accionante para complementar la documentación aportada inicialmente, por lo que, insiste el Juzgado que, el recurso de la señora Álvarez Echeverri, se entiende presentado desde el día 11 de septiembre de 2020, tal y como emerge del mismo oficio BZ2020_9021308-1857717 expedido por Colpensiones el mismo día 11 de septiembre de 2020. Motivos por los cuales, no se vislumbra la vulneración de derechos fundamentales alegados por la actora por parte de Colpensiones.

Ahora, sien gracia de discusión, se tuviera como supuesto de hecho en que se basa la presente acción tuitiva, el ejercicio primigenio del derecho de petición por parte de la accionante, ante Colpensiones, esto es, que su memorial del 11 de septiembre de 2020, correspondiera a una petición que no está aunada a una actuación administrativa precedente, la entidad estaría facultada para exigir la complementación de las peticiones que le radican, tal como lo autoriza la Resolución 0343 de 2017 Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones”, así como por el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

³ Art. 78: Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En tal sentido, tampoco por esta hipotética vía existiría vulneración del derecho de petición de la accionante, en tanto, la actuación de Colpensiones se ajusta a la normatividad y al debido proceso.

Finalmente, el Despacho advierte a la señora Álvarez Echeverri, para que, si a bien lo tiene, aporte los formularios que la entidad le solicitó corregir, independientemente de lo cual, Colpensiones deberá estudiar y resolver su recurso de reposición contra la resolución que definió su pensión de vejez, a lo cual de manera respetuosa se la conminará.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,

RESUELVE

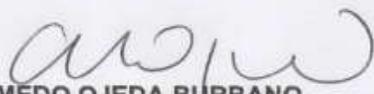
PRIMERO. NO TUTELAR, los derechos fundamentales deprecados por la señora **María Teresa Álvarez Echeverri**, al establecer que no han sido vulnerados por Colpensiones, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO. EXHORTAR de manera muy respetuosa a COLPENSIONES para que proceda al estudio del recurso de reposición interpuesto por la accionante contra la Resolución SUB 99863 de abril de 2020.

CUARTO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
17001-31-18-001-2020-00068-00
Sentencia No. 045

Accionante:

María Teresa Álvarez Echeverri
C.C. 30.286.545
Maria.alvarezicm@gmail.com
Manizales - Caldas

Accionado:

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Manizales, Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5810878520ef4af439406529a63ddb24cb0e553accad8aa447405c3a8f182e9

Documento generado en 07/10/2020 12:30:06 p.m.